



Ciudadana resolución disponiendo la inscripción en el RUH de la formada por [REDACTED]

[REDACTED] la cual les es notificada el siguiente día 25.

- 3) El 25 de febrero de 2019 tiene entrada en RUH un escrito firmado por el Jefe del Grupo Operativo de extranjeros de la Brigada de Extranjería y Fronteras de la Jefatura Superior de Policía de Cantabria de la Policía Nacional (f/2) en que refiere que, de la declaración tornada se constata que los integrantes de la unión de hecho no conviven en el domicilio facilitado en el expediente de pareja de hecho y que "el motivo por el que [REDACTED] se hizo pareja de hecho de [REDACTED] era el de facilitar su regularización en España y que no son pareja". Obra el acta de la declaración al folio 8 del expediente.
- 4) Con fecha 27 de febrero de 2010 se inicia el procedimiento de revisión de oficio de la resolución 15 de enero de 2019 a la que se refiere el anterior punto 2).
- 5) En trámite de audiencia los interesados presentan alegaciones (ff/41 a 43) y aportan escritura pública otorgada el 3 de abril de 2019 ante un Notario de Santander (ff/44 al 48) en la que manifiestan que son pareja de hecho y que residen en el domicilio que figura en la resolución de inscripción. El Sr. [REDACTED] manifiesta asimismo que "por un error de interpretación no se recogió expresamente lo allí manifestado, dejando constancia a través de la presente que lo que quería aclarar respecto de esa declaración es que convive con Doña [REDACTED] en el domicilio reseñado; igualmente explicó que por motivos laborales de ésta ella viene a trabajar durante 20 días al mes al (...) sito en Peñacastillo, Ayuntamiento de Santander (Cantabria) y que reside con el compareciente en el domicilio expresado en la comparecencia de esta escritura el resto del mes." El Sr. [REDACTED] manifiesta asimismo "que no es cierto que él dijera que está con [REDACTED] por hacerla un favor, sino que está por amor". Comparece también como testigo instrumental a petición de ambos una tercera persona, D<sup>a</sup> [REDACTED], vecina de Quijas (Cantabria), que declara conocer a los comparecientes y afirma que "sabe que son pareja de hecho y que residen en Gijón (Asturias)". En su escrito de alegaciones solicitan finalmente que se llame a declarar al hijo del Sr. [REDACTED]
- 6) Por resolución de 24 de mayo de 2019, se deniegan las dos testificales propuestas al entender que no aportan ningún hecho que no haya sido expuesto por los interesados en las alegaciones

presentadas durante el trámite de audiencia, recordando la declaración ya formulada ante Notario.

### CONSIDERACIONES DE DERECHO:

PRIMERA.- El presente informe se emite a solicitud de la Directora General de Justicia de la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana y de acuerdo con lo dispuesto en el art 6.1 f) del Decreto 20/1997, de 20 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento del Servicio Jurídico del Principado de Asturias.

SEGUNDA.- Este informe no es vinculante, pero sí preceptivo a tenor del artículo 80.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en relación con el citado art 6.1 f) del Decreto 20/1997.

TERCERA.- El objeto del procedimiento de revisión de oficio que nos ocupa está constituido por la resolución de la Directora General de Justicia, dictada por delegación del Consejero, de 15 de enero de 2019 por la que se dispone la inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la unión formada D<sup>a</sup> [REDACTED]

CUARTA.- Dado que la competencia para resolver los procedimientos de inscripción en el Registro de Uniones de Hecho se encuentra delegada por el Consejero de Presidencia y Participación Ciudadana en la titular de la Dirección General de Justicia e Interior (apdo, primero 1) de la Resolución de 30 de enero de 2017, de la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana, por la que se delegan el ejercicio de determinadas competencias en la Dirección General de Justicia e Interior, (B)PA del 4 de febrero); que el art 25.1 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, de Régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias reserva la revisión de oficio al órgano autor del acto y que las resoluciones adoptadas por delegación se consideran dictadas por el órgano delegante (art, 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), debe entenderse (1) que se trata de un acto que pone fin a la vía administrativa (art, 106.1 LPAC en relación con los arts. 114.1 e) de ésta y 1 de la Ley 8/1991, de 30 de julio, de organización de la Administración del Principado de Asturias) y (2) que la competencia para la revisión que nos ocupa corresponde al titular de la Consejería y no a la Directora General de

Justicia, sin que conste entre aquellas cuyo ejercicio tiene delegado en virtud de la citada Resolución de 30 de enero de 2017.

**QUINTA.-** Téngase además presente que el plazo máximo para dictar y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento de revisión de oficio es de 6 meses (art, 106.5 LPAC) y que la suspensión del cómputo solo puede tener lugar en estos casos "cuando se soliciten informes preceptivos a un órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos" (art, 22.1 d)LPAC).

**SEXTA.-**Llegados a este punto, en relación al fondo de la cuestión, es preciso analizar si procede la revisión de oficio que, a la vista de la resolución de inicio y del informe de la Jefa de Servicio, se promueve al amparo de la letra f) del art 47.1 LPAC que salda con la nulidad de pleno Derecho los actos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para adquirirlos. Pues bien, como ante un caso análogo tiene dicho nuestro Consejo Consultivo por referencia a las previsiones de la Ley del Principado de Asturias 4/2002, de 23 de mayo, de Parejas Estables *"no cabe en el Principado de Asturias la inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de ninguna pareja estable que resulte ajena a las notas que definen legalmente esta relación, caracterizada por la voluntad libre y pública de los miembros (le 1ª pareja de establecer "una relación de convivencia y afectividad análoga a la conyugal", de modo que, de no ser éste el propósito de sus promotores, "nos encontraríamos con que faltaría, no ya un requisito esencial, sino el presupuesto o causa del acto inscribible, de suerte tal que la inscripción practicada en tales condiciones, fueran cuales fueran las motivaciones de los solicitantes, que en todo caso queda acreditado son ajenas a la finalidad del Registro, se convierte en un acto ejecutado en claro fraude de ley' que conviene declarar nulo desde sus orígenes, Y ello en aplicación de lo establecido en el epígrafe f) del apartado 1 del artículo 62.1 de la LRJPAC"* (Dictamen Núm, 123/2013, de 13 de junio). Referencia que actualmente ha de entenderse hecha al mismo epígrafe y apartado pero del art. 47 de la vigente LPAC una vez derogada por ésta la anterior Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

**SÉPTIMA.-** Traslada la anterior doctrina al caso que nos ocupa hemos de concluir la procedencia de la declaración de la nulidad de pleno

derecho de la resolución de la Directora General de Justicia, dictada por delegación del Consejero, de 15 de enero de 2019 por la que se dispone la inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la unión formada D<sup>a</sup> [REDACTED] habida cuenta de que, a la vista del acta de la declaración otorgada por éste ante los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía en las dependencias del Grupo Operativo de Extranjeros de la Jefatura Superior de la Policía de Cantabria en Santander el 18 de febrero de 2019 resulta (i) que se ofreció a *hacerse pareja de hecho* de LOPD con el único fin de regularizar su situación en España; (ii) que no conviven en la vivienda sita en la calle [REDACTED] nº 1, Asturias; (iii) que "tiene conocimiento" de que [REDACTED]. Conclusión que ratifica en su escrito de 19 de febrero de 2019 el Jefe del Grupo Operativo de Extranjeros en el que significa que en diferentes inspecciones realizadas en el club ([REDACTED] donde la [REDACTED] ja (la última el 23 de enero de 2019), la propia interesada ha facilitado "como domicilio habitual" otra dirección distinta en Santander.

OCTAVA.- Así las cosas, no puede darse por acreditada la existencia de una relación de convivencia y afectividad análoga a la conyugal (art. 3 de la citada Ley del Principado de Asturias 4/2002, de 23 de mayo, de Parejas Estables) y, ni siquiera, que D<sup>a</sup> [REDACTED] ostenten la condición de residentes en el Principado de Asturias (art. 4 Decreto 71/1994, de 29 de septiembre, por el que se crea el Registro de Uniones de Hecho del Principado de Asturias). De hecho, todo apunta a que como reconoció el propio D. [REDACTED] y sostiene en su escrito el Jefe del Grupo Operativo de Extranjeros "el motivo por el que LOPD [REDACTED] se hizo pareja de hecho de LOPD [REDACTED] era el de facilitar su regularización en España". Procede por tanto a nuestro juicio la revisión de oficio propuesta por la Dirección General de Justicia.

### CONCLUSIÓN:

Se informa favorablemente la revisión de oficio, en plazo y previo dictamen favorable del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, de la resolución epigrafiada en el encabezamiento del presente informe.

Oviedo, a 12 de junio de 2019

El Letrado del Servicio Jurídico del Principado de Asturias

[REDACTED]



